

en el plazo de dos meses, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Dicho recurso no podrá ser interpuesto hasta que el anterior recurso potestativo de reposición sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta.

Madrid, 29 de febrero de 2008.—El Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación, Víctor Morlán Gracia.

**12.976/08. Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 00437/99.**

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 18 de noviembre de 2006, adoptada por el Secretario General de Transportes por delegación de la Ministra, en el expediente número 00437/99.

«Examinado el recurso interpuesto por don Juan Correa Gutiérrez, en nombre y representación de Juan Correa, S. A., contra liquidaciones practicadas por la Autoridad Portuaria de Santander, en concepto de Tarifa T-3, (liquidaciones números 10524/97 y 5118/97).

**Antecedentes de hecho**

Primero.—La recurrente alega la nulidad radical de las diferentes ordenes ministeriales sobre tarifas portuarias (Órdenes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 17 de marzo de 1992 y 13 de abril de 1993; Órdenes del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 17 de enero de 1994, 19 de abril de 1995 y 30 de enero de 1996 y Orden del Ministerio de Fomento de 30 de julio de 1998) por infracción del principio de jerarquía normativa, ya que entiende que las actividades cubiertas por las tarifas de referencia son prestaciones patrimoniales de carácter público, para las cuales se exige, según la interpretación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, y de conformidad con el artículo 31.3 de la Constitución Española, reserva de Ley.

Considera, en consecuencia, que las tarifas portuarias son obligaciones de pago unilaterales y coactivas, motivo por el cual no están siendo reguladas por normas con el rango adecuado.

Segundo.—El recurso ha sido informado por el ente público Puertos del Estado.

**Fundamentos de Derecho**

Primero.—La recurrente fundamenta su recurso en la nulidad de las ordenes ministeriales sobre tarifas portuarias, en razón a la estructura tarifaria contenida en las mismas por suponer, a su decir, una tasa encubierta, con vulneración del principio de reserva de Ley no tratándose, según su criterio, del pago de precios privados por servicios portuarios.

A ese fin, se apoya en el artículo 107.3, párrafo 2.º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, entendiendo que se les están exigiendo prestaciones coactivas por lo que acuden a la figura del recurso «per saltum» recurriendo ante el Ministro, en razón a la, a su entender, ilegalidad de las citadas Ordenes Ministeriales.

Ha de darse la razón a la recurrente en este extremo pues en efecto la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de abril viene a reconocer que «las tarifas por los denominados servicios públicos portuarios constituyen prestaciones de carácter público en el sentido del artículo 31.3 CE que, en cuanto tales, quedan sometidas a reserva de Ley» precisando más adelante que «no cabe la menor duda que con independencia de la calificación que les otorga la Ley 27/1992, las llamadas tarifas por servicios portuarios constituyen prestaciones de carácter público de naturaleza tributaria. Y son tributos con independencia de que los denominados servicios portuarios sean prestados por la

Autoridad portuaria de forma directa o indirecta, tal como se desprende, en la actualidad, del párrafo segundo del artículo 2.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que a los efectos de calificar a las prestaciones patrimoniales satisfechas por los ciudadanos a las Administraciones Públicas como tasas dispone que «se entenderá que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un ente público». Concluye el Tribunal Constitucional que «la determinación en la ley de un límite máximo de la prestación de carácter público, o de los criterios para fijarlo, es absolutamente necesaria para respetar el principio de reserva de ley. Esta determinación no aparece en el precepto cuestionado, que al señalar que será el Ministro de Obras Públicas y Transportes el que establecerá los límites mínimos y máximos de las tarifas, traza un ámbito de cuantificación que deja un amplísimo margen de libertad al mencionado órgano del poder ejecutivo, lo que implica una habilitación tan indeterminada que desborda los límites que para la colaboración reglamentaria derivan de las exigencias de la reserva de ley establecida en los artículos 31.3 y 133 CE».

Las consideraciones hasta aquí expuestas, contenidas en la STC de 20 de abril de 2005, y otras idénticas o análogas, contenidas en la posterior sentencia de 10 de mayo del mismo año, llevan al Tribunal Constitucional a declarar la inconstitucionalidad de los apartados 1 y 2 del artículo 70 de la Ley 27/1992 en su primitiva versión y del apartado 2 de dicho artículo y del párrafo primero del apartado 1 en cuanto a la expresión «precios privados» en la redacción que a dichos preceptos dio la ley 62/1997, de 26 de diciembre.

Es pues evidente que la vulneración del principio constitucional de reserva de ley predicable de los preceptos legales citados es un vicio que se traslada a las órdenes aquí consideradas que no son sino aplicación o ejecución de los mismos.

Tras las sentencias del Tribunal Constitucional de continua referencia la Sala 3.ª del Tribunal Supremo en sentencia de 20 de octubre de 2005, al desestimar el recurso de casación contra una sentencia de la Audiencia Nacional, desestimatoria a su vez de un recurso contencioso-administrativo contra una liquidación de la Autoridad Portuaria de Santander por Tarifa T-3, concluye que la cobertura legal que proporcionaba a la orden ministerial impugnada (Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 30 de enero de 1996) el artículo 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre ha desaparecido, al haber sido expulsado este precepto del ordenamiento jurídico por la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de abril de 2005. En todo ello se basa el Alto Tribunal para confirmar la previa anulación por la Audiencia Nacional de la liquidación impugnada.

Los criterios referidos son aplicados por el Tribunal Supremo en otras muchas sentencias análogas que confirman a su vez sentencias de la Audiencia Nacional anulatorias de liquidaciones de tarifas portuarias, por ser aplicación de algunas de las órdenes citadas en el antecedente de hecho primero de la presente resolución, que han quedado también sin cobertura legal como consecuencia de las sentencias del Tribunal Constitucional de 20 de abril de 2005 en unos casos y de la del 10 de mayo de 2005 en otros.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, y trasladadas las consideraciones precedentes a las liquidaciones cuestionadas en el presente recurso, procede la anulación de las mismas, con la consiguiente devolución de sus importes a la parte recurrente.

Segundo.—No obstante la anulación de las liquidaciones cuestionadas con la consiguiente devolución de sus importes a la parte recurrente no puede comportar que la Autoridad Portuaria se vea privada de la oportuna compensación por unos servicios que efectivamente prestó. Ello produciría un enriquecimiento injusto de los usuarios de los servicios portuarios en detrimento de la mencionada Autoridad. Es este el fundamento en el que se basa el apartado 2 de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999 de 29 de diciembre en la vigente redacción dada este precepto por la disposición final segunda de la Ley 25/2006 de 17 de julio. En efecto la exposición de motivos de esta última Ley señala textualmente lo siguiente:

«La (disposición final) segunda modifica la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que se aprobó a fin de evitar el enriquecimiento injusto de los usuarios de los servicios e instalaciones portuarias, y que ahora se modifica para adaptarla a la doctrina del Tribunal Constitucional que ha proclamado que las llamadas «tarifas» por servicios portuarios constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público de naturaleza tributaria.»

Con el referido fundamento el apartado 2 de la citada disposición adicional trigésima cuarta prevé la nueva liquidación de tarifas portuarias anuladas por sentencia firme, extendiendo en su penúltimo párrafo las previsiones de nueva liquidación a los supuestos en que las tarifas sean anuladas mediante resolución administrativa. Contempla además la disposición citada la compensación que proceda por la cuantía del crédito correspondiente al deudor, pudiendo disminuirse en la nueva liquidación la cantidad previamente ingresada.

En consecuencia, una vez anuladas las liquidaciones impugnadas, la Autoridad Portuaria deberá proceder a la práctica de las correspondientes liquidaciones en los términos previstos en el apartado 2 de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre en la redacción dada este precepto por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto estimar en parte el recurso interpuesto por don Juan Correa Gutiérrez, en nombre y representación de Juan Correa, S. A., contra liquidaciones practicadas por la Autoridad Portuaria de Santander, en concepto de Tarifa T-3 (liquidaciones números 10524/97 y 5118/97), liquidaciones que se declaran nulas y sin efecto, debiendo proceder la Autoridad Portuaria citada a la práctica de nuevas liquidaciones en los términos especificados en el último párrafo del fundamento de derecho segundo de la presente resolución.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 27 de febrero de 2008.—El Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

**13.114/08. Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/03071.**

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 27 de diciembre de 2007, adoptada por la Subsecretaría de Fomento por delegación de la Ministra, en el expediente número 2007/03071.

Examinado el escrito presentado por la entidad mercantil Arrialar, S. L. por el que promueve la revisión de oficio de la resolución que pone fin a la vía administrativa, esto es la Resolución del Secretario General de Transportes de fecha 19 de febrero de 2007 que inadmite por extemporáneos los recursos de alzada presentados contra seis resoluciones sancionadoras dictadas por la Dirección General de Transportes por Carretera el fecha 23 de mayo de 2006 (Expedientes IC-1969/2005, IC-1970/2005, IC-1971/2005, IC-1972/2005, IC-1973/2005 e IC-1974/2005), y teniendo en cuenta los siguientes

**Antecedentes de hecho**

Primero.—El 4 de julio de 2006 la entidad mercantil Arrialar, S. L., interpone sendos recursos de alzada contra seis resoluciones de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 23 de mayo de 2006, que sancionan a la citada mercantil con seis multas por importe de 1.001 euros cada una, por la comisión de sendas infracciones graves tipificadas en el artículo 141.11 de la

Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre por la carencia no significativa de los discos correspondientes a los vehículos y fechas que en la misma se expresa por no haber una concordancia entre los kilómetros finales e iniciales de los mismos referentes a las citadas fechas (expedientes IC-1969/2005, IC-1970/2005, IC-1971/2005, IC-1972/2005, IC-1973/2005 e IC-1974/2005).

Segundo.—El 19 de febrero de 2007 la Secretaría General de Transportes dicta resolución en virtud de la cual inadmite por extemporáneos los recursos de alzada interpuestos. Esta resolución fue notificada a la parte interesada el 20 de marzo de 2007, según acuse de recibo que obra en el expediente.

Tercero.—El 3 de octubre de 2007, la parte interesada presenta escrito por el que solicita la revisión de oficio de la resolución que pone fin a la vía administrativa con el sobreseimiento del expediente o su reducción a sus justos términos.

Cuarto.—El escrito ha sido informado desfavorablemente por la Subdirección General de Inspección de los Transportes por Carretera el 7 de noviembre de 2007.

#### Fundamentos de derecho

1. Solicita la parte interesada la declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución que pone fin a la vía administrativa, esto es la resolución de la Secretaría General de Transportes de 19 de febrero de 2007, mediante revisión de oficio.

El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé la posibilidad de que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos que pongan fin a la vía administrativa ó que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

Por su parte, el artículo 62.1 dispone que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

En el caso presente, la parte interesada se limita a formular una serie de alegaciones, que por otra parte ya fueron tenidas en cuenta a la hora de resolver los recursos de alzada presentados en su día, sin que se aprecie la concurrencia de ninguna de las causas de nulidad previstas en el citado artículo 62.

Por tanto, de conformidad con los datos obrantes en el expediente, se han seguido con el interesado las actuaciones previstas para los procedimientos sancionadores tanto en la Ley de Ordenación de Transportes como en el Reglamento para su aplicación, y no se ha vulnerado ningún precepto de los contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Es por ello por lo que, habida cuenta que en las actuaciones llevadas a cabo por la Dirección General de Transportes por Carretera no se aprecia la existencia de ninguna de las causas de nulidad previstas, procede desestimar la pretensión de declarar la nulidad de las actuaciones practicadas.

El artículo 102.3 de la Ley 30/1992 prevé que el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesi-

dad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento. En el caso presente, es claro que no cabe apreciar la concurrencia de ninguna de las causas previstas en el número 1 del artículo 62, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, razón por la cual, procede inadmitir a trámite la solicitud de revisión formulada por la parte interesada.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos ha resuelto Declarar la inadmisión del escrito presentado por la entidad mercantil Arrialar, S. L., por el que promueve la revisión de oficio de la resolución que pone fin a la vía administrativa, esto es, de la Resolución del Secretario General de Transportes de fecha 19 de febrero de 2007 que inadmite por extemporáneos los recursos de alzada presentados contra seis resoluciones sancionadoras dictadas por la Dirección General de Transportes por Carretera el fecha 23 de mayo de 2006 (Expedientes IC-1969/2005, IC-1970/2005, IC-1971/2005, IC-1972/2005, IC-1973/2005 e IC-1974/2005).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia nacional en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 28 de febrero de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

#### 13.115/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/00537.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 27 de diciembre de 2007, adoptada por el Secretario General de Transportes, en el expediente número 2007/00537.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Juan Armengot Menent contra la resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de fecha de 29 de junio de 2006, que le sanciona con multa de 1.500,00 euros, por la comisión de una infracción grave, debido a la posesión de material pirotécnico caducado (bengalas en una embarcación), infracción tipificada en el artículo 115.2.k) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y teniendo en cuenta los siguientes

#### Antecedentes de hecho

Primero.—El día 13 de agosto de 2004 los agentes de la Guardia Civil de la Patrulla Fiscal Territorial de Sueca, formulan denuncia a don Juan Armengot Menent por los hechos descritos más arriba.

Segundo.—Los citados hechos dan lugar a la iniciación del expediente administrativo sancionador 05/290/0047 el día 17 de octubre de 2005, incoación que se notifica al mismo mediante publicación en el «BOE» de 14 de diciembre de 2005, y mediante edicto expuesto en el Ayuntamiento de Cullera entre los días 2 de diciembre y 22 de diciembre de 2005.

Tercero.—Una vez efectuado el trámite de alegaciones, se dicta propuesta de resolución en fecha 13 de enero de 2006.

Cuarto.—No presentando alegaciones en su defensa, y teniendo en cuenta la propuesta de resolución, se dicta la resolución sancionadora, notificada el día 11 de septiembre de 2006. Contra la misma, el interesado interpone recurso de alzada el día 26 de septiembre de 2006, en el que alega lo que estima conveniente en defensa de sus derechos y solicita la anulación o, en su caso, reducción de la sanción impuesta.

Quinto.—El recurso de alzada interpuesto ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio en fecha 6 de febrero de 2007.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente manifiesta en primer lugar que se ha producido vulneración del procedimiento legalmente establecido por falta de notificación del inicio del procedimiento y de la propuesta de resolución, alegando que este defecto formal le ha producido indefensión.

Sin embargo, en la documentación obrante en el expediente del presente procedimiento sancionador, consta los intentos de notificación efectuados en el domicilio que el interesado proporcionó a los agentes denunciadores de la Guardia Civil. Estos intentos de notificación se realizaron correctamente por los servicios de Correos y Telégrafos de Cullera, confirmando en todos los casos la ausencia del interesado. Como consecuencia de ello se realizó la notificación a través de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y mediante edicto expuesto en el Ayuntamiento de Cullera, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No puede el recurrente declarar que se ha producido indefensión por la falta de notificación esgrimida en el recurso, ya que las notificaciones realizadas a lo largo del procedimiento se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley.

Segundo.—Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la diferencia existente entre la sanción propuesta por el instructor del procedimiento y la efectivamente impuesta en la resolución sancionadora, alegando que dicha diferencia es injusta y desproporcionada.

En respuesta a esta alegación debe afirmarse, en primer lugar, que el órgano competente para resolver, en este caso la Dirección General de la Marina Mercante, no está vinculado por la propuesta de resolución en cuanto a la sanción que debe imponerse, si la misma está incluida dentro de los tramos establecidos en la Ley para la calificación que se haya dado a la infracción, y se mantengan los mismos hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y en concreto con lo establecido en su artículo 20.

Es precisamente este órgano directivo quien tiene la facultad de imponer sanciones uniformes en todo el territorio nacional, en el marco de sus competencias propias, para evitar la diversificación en la interpretación y aplicación de las normas sancionadoras por parte de los órganos instructores. Es por ello que las propuestas de las diferentes capitanías marítimas sólo pueden servir de sugerencia al órgano competente, la Dirección General de la Marina Mercante, aplicable a una misma clase de infracción.

Estos argumentos han sido confirmados por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo: "... debe existir la más perfecta correlación entre los hechos que se comunican como cargos y los que después se sancionan, en virtud del principio acusatorio, no ocurre igual entre la propuesta de sanción y la resolución, al no estar vinculada la autoridad que debe sancionar con la propuesta del instructor del expediente" STS de 28-11-89 (RJ 1989/8360); "No será exigible abrir una nueva fase de alegaciones del inculpado, exigencia que sólo procede cuando el órgano competente para resolver estima que la infracción resulta de mayor gravedad, mas no cuando considera que procede una sanción distinta de la recogida en la propuesta de resolución, pero en todo caso prevista por la Ley, como una de las varias aplicables a una misma clase de infracción" STS 19-11-97 (RJ 1997/8608).

En consecuencia, a tenor de lo expuesto anteriormente, no puede aceptarse esta alegación, considerándose que la sanción impuesta en la resolución recurrida es conforme a Derecho.

Tercero.—Con respecto a la falta de consideración de los criterios de proporcionalidad para graduar la sanción, establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y a la petición de reducción de la misma, debe afirmarse que carece de fundamento ya que los argumentos esgrimidos por el recurrente han sido tenidos en cuenta para su imposición. Considerando que el artículo 120.2 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, establece que las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 180.303,63 euros [apartado b)], teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, debe afirmarse que el órgano sancionador ha graduado la sanción en una cuantía muy inferior a su grado máximo, y en todo caso dentro de los límites establecidos en la Ley, respetando así el principio de proporcionalidad mencionado.